Idian



pnetos

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba. <u>Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> – Telefax: 283 31 24

**OFICIO No. 1979** 

Doctor LUIS ERNESTO GOMEZ Secretario de Gobierno y/o quien haga sus veces SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Carrera 8 No. 10 – 65 Palacio de Liévano Ciudad Secretaria de Gobierno Distrital

R No. 2020-421-042055-2

2020-03-09 13:39 - Folios: 20 Anexos: ANE Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 3 LABORAL DEL CIR

REF DF

CONTRA

: ACCIÓN DE TUTELA Nº 100 - 2020

: BENJAMIN REYES JIMENEZ C.C. No. 80.007.079

: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VINCULA : JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KÉNNEDY

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que este Juzgado mediante providencia de la veintiocho (28) de febrero de 2020, dispuso:

"En atención al informe rendido por secretaria, en aras de establecer la verdad real de los hechos aducidos en la presente acción, de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se dispone integrar el contradictorio vinculando a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY, a quienes se le ordena publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la entidad a fin de que las personas que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy se pronuncien si lo consideran pertinente. Así mismo se VINCULA A LAS PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy, de conformidad con la circular No. 004 del 20 de enero de 2020 proferida por la Secretaria Distrital de Gobierno. El Despacho le ordena a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaria Distrital de Gobierno, publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la entidad a fin de que las personas que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy se pronuncien si lo consideran pertinente. En consecuencia, el Despacho:

# **RESUELVE**

PRIMIERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor BENJAMIN REYES JIMENEZ, identificado con C.C. No. 80.007.079, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY y A LAS PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy de conformidad con la circular No. 004 del 20 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la entidad a fin de que las personas que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy se pronuncien si lo consideran pertinente, de conformidad con la circular No. 004 del 20 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO NOTIFICAR por el medio más expedito a las personas que se presentaron para participar al proceso de integración de las ternas para la designación de alcaldes o alcaldesas de la localidad de Kennedy por lo que se le concede el término de UN (1) DIA para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la orden impartida, remitir a este Despacho constancia de su gestión.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las entidades accionadas, a los vinculados para que ejerzan su derecho de defensa, concediéndoles al efecto el término de UN (1) DÍA, a fin de que remitan todos los antecedentes relacionados con la acción de tutela impetrada y le brinden a este Despacho las explicaciones y pruebas que a bien tengan respecto a los hechos que originan la acción.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo."

Atentamente,

//MTS

REF: TUTELA DE BENJAMIN REYES JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

BENJAMIN REYES JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.079 de Bogotá, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio; concurro ante su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO representada por el señor LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO; UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA representada por la Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO y/o quien haga sus veces; y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA representada por la Dra. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, contra quien corresponda, o haga sus veces; con el objeto de obtener el amparo judicial de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia que a continuación relacionamos:

- Artículo 1º: "Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayo fuera de texto).
- Artículo 2º: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayo fuera de texto).
- Artículo 4º: <u>La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales</u>. (Subrayo fuera de texto).
- Artículo 6º: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Subrayo fuera de texto).
- Artículo 13º: <u>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</u> (Subrayo fuera de texto).

• El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Subrayo fuera de texto).

 Artículo 29º: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Subrayo fuera de texto).

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Subrayo fuera de texto).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- Artículo 40°: <u>Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.</u> Para hacer efectivo este derecho puede: (Subrayo fuera de texto).
  - 1. Elegir y ser elegido.
  - 2. <u>Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática</u>. (Subrayo fuera de texto).
  - 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
  - 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
  - 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
  - 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
  - 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Derechos Fundamentales y Constitucionales transgredidos que derivan en la violación flagrante de Principios Constitucionales como lo son PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, que se desprenden del Artículo 1º de la Constitución Política.

Derechos y Principios Fundamentales que van implícitos a su vez en otras normas de carácter Constitucional que se encuentran vulnerados como lo son:

Artículo 209°: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo conexo a los establecido en el Artículo 2º de nuestra carta Magna en cumplimiento de los fines del estado.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

## **HECHOS**

- El Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 1350 de 2005 se estableció la normatividad vigente y las reglas para el concurso de méritos de elección de alcaldes locales y la conformación de las ternas que las Juntas Administradoras Locales deben enviar a la Alcaldesa Mayor para la elección de los Alcaldes Locales en las diferentes Localidades.
- De acuerdo a lo anterior La Alcaldía Mayor de Bogotá en apoyo con la SECRETARÍA DE GOBIERNO emite la CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020, mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración para alcaldes y alcaldesas locales, de las 20 localidades que tiene la ciudad de Bogotá.
- 3. Entre los días 31 de enero al 2 de febrero del año en curso, se presentaron 2791 personas en todas las localidades de Bogotá.
- Los días 3,4 y 5 de febrero la Universidad Nacional y las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas que se inscribieron.
- El día 06 de febrero del año en curso se publicó la lista de aspirantes inscritos, los que no fueron aceptados, podían hacer la respectiva reclamación en la Junta Administradora Local de cada localidad.

,

b. Puente Aranda: 151

c. Barrios Unidos: 98d. Rafael Uribe: 121

.e. Bosa: 127

f. San Cristóbal: 104

g. Candelaria: 80

h. Santa Fe: 102

i. Chapinero: 80

. Suba: 283

k. Ciudad Bolívar: 115

I. Sumapaz: 32

m. Engativá: 227

n. Teusaquillo: 182

o. Fontibon: 168

p. Tunjuelito: 111

q. Kennedy: 223

r. Usaquén: 162

s. Mártires: 89 t. Usme: 135

- El día Quince (15) de febrero se publicó la lista oficial de admitidos y se anunció la hora y lugar del examen.
- El día Dieciséis (16) de febrero en el campus de la Universidad Nacional 2533 personas presentaron el examen de conocimientos para ser alcaldes y alcaldesas locales.
- 8. El día 17 de febrero, salieron los resultados donde menos del 3% de las personas que presentamos el examen pasaron.
- 9. En algunas localidades, por sugerencia del secretario de Gobierno se va a repetir el proceso, en localidades donde pasaron la terna no se va a repetir el proceso. Ternas que en algunos casos no cumplen con los mínimos requeridos para que las Juntas Administradoras Locales posean la real autonomía de elegir los candidatos para le la terna. No se evidencia garantías ni transparencia en el proceso.
- En este orden de ideas los participantes que lograron pasar están alrededor de un 3%, situación que nunca se había presentado como lo pasamos a ver:

Antonio Nariño: 1 de 85

Puente Aranda: 2 de 151

• Barrios Unidos: 7 de 98

• Rafael Uribe: 2 de 121

Bosa: 4 de 127

San Cristóbal: 2 de 104

Candelaria: 4 de 80

Santa Fe: 5 de 102

Chapinero: 3 de 80

Suba: 14 de 283

Ciudad Bolívar: 3 de 115

Sumapaz: ninguno de 32

Engativá: 6 de 227
Teusaquillo: 10 de 182
Fontibón: 6 de 168
Tunjuelito: 3 de 111
Kennedy: 7 de 223
Usaquén: 8 de 162
Mártires: 1 de 89

Usme: 5 de 135

- 10. De acuerdo a las cifras anteriores Señor Juez, la finalidad del concurso de méritos para elección de Alcaldes locales para 2020 no se cumplió, debido a: Por un lado Sumapaz, ninguna persona paso el examen, Antonio Nariño y Mártires solo aprobó el examen una (1) persona, Localidades como Puente Aranda y Rafael Uribe aprobaron dos (2) personas, localidades como Chapinero, Tunjuelito y Ciudad Bolívar aprobaron tres (3) personas, encontrando aquí que no se configuran los fines y objetivos propuestos por la normatividad legai vigente, esto debido a la autonomía de las diferentes JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES para ternar ya que, en unos casos encontramos que no se cumplen los requisitos mínimos para la elaboración de la terna y en otros no existe margen de acción por parte de los respectivos ediles para una real conformación de las ternas.
- 11. Por demás en cada terna debe incluirse una mujer obligatoriamente según lo reglado en el decreto 1350 de 2005 y lo expuesto por el Honorable Consejo de estado que al establece: "El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: "Por lo tento, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Saía estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política. (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se debe revisar cuidadosamente el tema, y sucede lo mismo de acuerdo a lo normado las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, deben tener un margen de acción para poder elegir la terna, sin imposiciones, esto nos lleva a situaciones como las que ocurre en la Localidad Octava de Kennedy donde supuestamente aprobaron siete (7) personas el aparente concurso, y de las personas enunciadas solo una (1) es mujer, es decir, que la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL debe si o si ternar a esa persona, que en mi concepto deviene en un constreñimiento por parte de la ADMINISTRACION DISTRITAL hacia las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, vulnerándose así lo normado y reglado, vulnerando principios constitucionales y Derechos fundamentales inalienables.

Hay que entrara a revisar caso por caso en cada localidad donde se presente tal situación, así como se presenta en la mencionada localidad Octava de Kennedy

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que: "A contrario sensu, <u>cuando en la conformación de la terna de candidatos sólo interviene una persona o entidad, la inclusión de al menos una mujer</u>

como candidata o participante, es un requisito de indefectible e inexcusable cumplimiento. De igual forma, cuando en la integración de la lista sólo interviene una voluntad, es deber de ésta incluir hombres y mujeres en igual proporción¹. (Subrayo fuera de texto).

En este caso en especifico son las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES la única entidad que interviene en la inclusión de al menos una mujer en las determinadas temas que serán enviadas a la ALCALDESA MAYOR para la designación de los respectivos Alcaldes Locales de Bogotá, situación está que si entre las personas que se encuentran como supuestos "aprobantes" no existe una mujer dicho proceso deberá repetirse hasta tanto se pueda cumplir lo establecido en la Ley 581 de 2000.

12. Como lo expresa el señor SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA, solo el 3% por ciento de los aspirantes aprobó el examen, cifra que nunca en la historia se había presentado en un concurso de esta indole, circunstancia que nos lleva a preguntarnos ¿Sera que el 97% de los aspirantes no se encuentra calificado como lo expresa el SECRETARIO DE GOBIERNO? O ¿Sera más bien que es un examen que deviene en Ineficaz por no ajustarse a los fines propuestos por la normatividad vigente para elección de alcaldes locales?

Si revisamos los resultados como se anotó en acápites anteriores el mencionado examen no cumplió con los objetivos propuestos por el legislador en las diferentes normas.

De fecha Diecisiete de Febrero en Caracol Radio el señor SECRETARIO DE GOBIERNO se manifestó así:

"(...)

"En la Universidad Nacional se presentaron 2.504 personas de todas las localidades de Bogotá para postularse al cargo de alcaldes locales, de estos, solamente el 3% aprobó este examen. Luis Ernesto Gómez, Secretario de Gobierno, celebra esta cifra ya que aseguró que los más preparados y mejores calificados deben tomar este puesto.

"En un examen muy riguroso que realiza esta universidad y esto nos da la tranquilidad pues los que van a llegar a las alcaldías locales, son personas de extraordinaria calidad académica, técnica, con excelentes resultados en las disciplinas blandas que también fueron evaluadas. Estas cifras lo que hablan es que es una prueba absolutamente exigente, de mérito para quien llegue a nuestras alcaldías locales", aseguró el Secretario.

14 de 20 localidades tuvo un número superior para conformar la terna, en donde los ediles realizarán la correspondiente reunión para elegirlos.

Pero, se resalta que en la localidad de Puente Aranda, Sumapaz, Mártires y Antonio Nariño no aprobó ninguna persona o no aprobaron más de tres para conformar la terna, en estos casos se deberá repetir en las localidades específicas el examen y el proceso de convocatoria

(...)<sup>n</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00134-00, consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Es absurdo lo manifestado por el señor SECRETARIO DE GOBIERNO, como lo anotábamos anteriormente, la norma establece una serie de requisitos y es expresa, para no vulnerar los Derechos y Principios Fundamentales de los aspirantes, que si se va a realizar una convocatoria nuevamente DEBE realizarse en todas las localidades y no como el endilga en unas si y en otras no. Acudiendo a principios y normas fundamentales como lo son: FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA entre otros que por conexidad también se encuentran vulnerados.

En acápite posterior analizaremos que ante los vacíos de la norma, no es el SECRETARIO DE GOBIERNO el llamado a LEGISLAR, ya que eventualmente y solo excepcionalmente en materia Distrital seria el CONCEJO DE BOGOTA, el encargado de definir y legislar en cuanto a los vacíos de la norma, ya que por regla general es el CONGRESO DE LA REPUBLICA quien de acuerdo a la CONTITUCION POLÍTICA ostenta el PODER de LEGISLAR y ESTABLECER el proceso de elección de alcaldes locales cuando la norma no prevé situaciones como la ocurrida el pasado Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Por otro lado como lo anotábarnos anteriormente se prevé un CONSTREÑIMIENTO y una flagrante violación al principio de AUTONOMIA hacia las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, en no poseer los suficientes aspirantes y margen de acción para elegir las ternas que serán enviadas a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA para la elección de los próximos alcaldes locales, como ocurre en Kennedy y como lo enunciábarnos anteriormente solo hay una mujer para ser ternada, no hay margen de acción por parte de los EDILES para la transparencia en la elección de las mencionadas ternas.

- 13. Señor Juez en un proceso como el mencionado donde solo un 3% de los aspirantes supuestamente aprueba el examen, es menester revisar las condiciones del mismo y el cumplimiento estricto de la norma, debido a que pueden ser vulnerados principios de transparencia, idoneidad, celeridad, eficacia y cumplimiento de normas y principios constitucionales y legales.
- Con lo anterior se vulneran Derechos Fundamentales de los 2791 aspirantes a las Alcaldías Locales

# **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

De acuerdo a los hechos anteriormente anotados, se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna en tanto que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general<sup>2n</sup>. (Subrayo fuera de texto).

Se debe entender como Estado de derecho a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico establecido como un conjunto de reglamentos a fin de garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (Subrayo fuera de texto).

Derechos fundamentales que se están menoscabando, con la arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración Distrital, vulnerando el principio de legalidad, mediante el cual se establece la primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley, en manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno abiertamente se encuentra llenando vacíos jurídicos, sin el lleno de los requisitos. Es decir, tomándose atribuciones que no le son permitidas por la ley, esto es, públicamente manifestar que el examen se repetirá solo en determinadas localidades, cuando el reglamento no estipula este tipo de situaciones, vulnerando el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD; y, además aprovechándose del cargo que ostenta tomarse atribuciones legislativas que solo son establecidas legalmente al Senado de la Republica, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales

De acuerdo a ello el Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución Política, dentro del cual los ciudadanos se organizan y se relacionan, basados en principios y valores como la vida, <u>prevalencia del interés general sobre el particular</u>, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, <u>dignidad humana y participación ciudadana</u>. (Subrayo fuera de texto).

Aunado a lo establecido en nuestra Constitución Política que al tenor establece: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.3 (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo enunciado anteriormente se establece que: "La Secretaria Distrital de Gobierno como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación cludadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

3 Artículo 4º, Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1º de la Constitución Política.

- a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.
- b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.
- c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.
- d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.
- e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.
- f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.
- g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortelecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.
- h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.
- i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.
- j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.
- k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.
- I). Coordinar con las secretarias del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.
- m) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 099 de 2019. Conocer, der trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y

Corregidores Distritales de Policia, respecto de los comportamientos señalados "en el artículo 11 del Acuerdo Distrital No. 735 del 9 de enero de 2019.<sup>4</sup>"

Mas aun en las diferentes Resoluciones y Decretos Distritales NO se encuentra de manera expresa, la calidad y atribución de legislar del señor SECRETARIO DE GOBIERNO, cuando la Ley presenta vacíos jurídicos, y entre sus atribuciones no se encuentra la decisión de si se repite o no un examen meritocrático para la elección de los Alcaldes Locales, y quienes pueden o no repetirlo vulnerando así Derechos Fundamentales tales como: Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad, Principio de Unidad de Materia, Principio de Equidad, Principio de Favorabilidad, cuando la ley no prevé determinadas situaciones, entre otros, que a lo largo del escrito se explicaran; si el examen no cumplió con los fines esperados, como aconteció el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), se debe repetir en su totalidad, y no como lo dispone arbitrariamente el señor SECRETARIO a su sabio entender, debido a que en ninguna normatividad se establece que el mencionado organismo, es decir, la Secretaria Distrital de Gobierno, sean los llamados a dirimir el vacío de la Ley.

A continuación citaremos las Resoluciones y decretos mas relevantes sobre manuales de funciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, para demostrar que no es atribuida la función de LEGISLAR, cuando la norma no prevé circunstancias específicas como acontece en el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de Dos Mil Veinte (2020), donde no se cumplieron los mínimos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente; y mucho menos la atribución de decidir cuales personas y cuales no son aptas y calificadas para repetir el proceso, tal cual como lo ha manifestado públicamente, es absurda la posición arbitraria del SECRETARIO DE GOBIERNO en manifestar que solo determinadas localidades presentaran de nuevo el examen, cuando la convocatoria en unidad de materia se hizo y se presentaron 2791 participantes a los cuales ahora se les quiere coartar el derecho a volver a participar; a saber:

- Resolución 0058 del 24 de Enero de 2020. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno.
- Resolución 002 del 09 de Enero de 2020. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaria de Gobierno.
- <u>Decreto 864 de 31 Diciembre de 2019</u>. Por medio del cual se prorroga la vigencia de unos empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, creados mediante Decreto Distrital No. 449 de 2017.
- <u>Decreto 861 de 31 Diciembre de 2019</u>. Por medio del cual se modifica la Planta de Empléos de la Secretarla Distrital de Gobierno.
- Decreto 860 de 31 Diciembre de 2019. Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Resolución 1589 del 19 de Diciembre de 2019. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaria de Gobierno.
- Resolución 249 del 22 de abril de 2019 por la cual se modifica la resolución 277 del 26 de junio de 2018, manual de manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta
- Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto 539 de 2006, Alcaldía Mayor de Bogotá.

12

- Resolución 0032 del 16 de Enero de 2019. Por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución No.0026 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se adoptó la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno
- Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019. Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- Resolución 0277 Junio 26 de 2018- Modificación Resolución del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno - PARTE I y PARTE II
- Resolución 162 de 16 de febrero de 2017 Por la cual se adopta el Marco Estratégico y Mapa de Procesos de la Secretaría Distrital de Gobierno
- Acuerdo 637 de 2016 (marzo 31), "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- Resolución 160 del 21 de marzo de 2019 por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
- Decreto 412 del 30 de Septiembre de 2016 "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".
- Decreto 411 del 30 de Septiembre de 2016 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno".

Acorde a lo anterior "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayo fuera de texto).

La administración Distrital olvida los fines esenciales del estado, con su actuar arbitrario y exabrupto vulnerando principios y derechos constitucionales que devienen en fundamentales, de forma directa o conexa.

Así las cosas es el Congreso de la Republica, La Asamblea Departamental que para el caso no nos ocupa, o el Concejo Distrital de Bogotá, los llamados a decidir o los JUECES DE LA REPUBLICA los llamados a dirimir la controversia planteada, y no, el SECRETARIO DE GOBIERNO esto debido a: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>5</sup>". (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo planteado por el Señor LUIS ERNESTO GOMEZ, en tanto que el examen meritocrático para la elección de Alcaldes Locales Dos Mil Veinte (2020), no se cumplieron los requisitos en determinadas localidades, a ejemplo de ello SUMAPAZ, lugar donde ninguno de los postulados paso el examen, en su sabio entender se debe realizar de nuevo el proceso, SOLO en estos lugares, vulnerando así lo establecido en la Carta Magna que establece que: "Todas las personas nacen

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 2°, Constitución Política

libres e iguales ante la ley, <u>recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>6n</sup>. (Subrayo fuera de texto).</u>

\*Concatenado esto a: \*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley<sup>7n</sup>. (Subrayo fuera de texto).

La supuesta decisión atribuida a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, vulnera no solo el principio de legalidad como lo hemos venido proponiendo a lo largo del mencionado escrito, sino además el precepto constitucional Fundamental al DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y PUBLICA.

En este orden de ideas existe una flagrante violación al debido proceso debido a que la CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020 proferida por la SECRETARIA DE GOBIERNO en su apartado 4.7 estableció que:" Interposición de reciamaciones y respuesta: entre el 18 y el 22 de febrero de 2020 los(as) participantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, ante la Junta Administradora Local. Entre el 24 y el 26 de febrero de 2020, estas serán resueltas por las juntas administradoras locales con el apoyo de la institución de Educación Superior que se contrate en el proceso".

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición<sup>8</sup>

Se presume que para realizar una reclamación se debe poseer materialmente la prueba, sobre la cual se va a reclamar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no es posible debido a que la prueba la posee la UNIVERSIDAD NACIONAL, es decir se presenta un impedimento del acceso a la documentación precitada, lo cual constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales y al Debido Proceso, sin el medio probatorio es imposible realizar reclamación y llevar a cabo actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración. Vulnerándose así Garantías Procesales Mínimas, debido a que no se conoce la forma en la cual dicha entidad, valga decir UNIVERSIDAD NACIONAL, no establece el puntaje obtenido, el sistema de calificación, el sistema de evaluación, el sistema

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 13°, Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Articulo 209°, Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto Distrital 011 de 2008

Así las cosas, no hay garantías y se vulnera el debido proceso, y el supuesto tiempo de reclamación deviene en absurdo, por un lado, reclamar ante las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, quienes no realizaron el proceso de prueba de conocimientos, recae en irracional, por otro lado, cual es el fin de las mencionadas reclamaciones sin poseer los elementos de prueba y de juicio frente a los cuales se pueda reclamar.

En este orden de ideas se demuestra la flagrante vulneración a lo preceptuado que establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable<sup>9"</sup>. (Subrayo fuera de texto).

A su vez con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014<sup>10</sup>, aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos, se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

"Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley..." (Subrayo fuera de texto).

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

"Articulo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

<sup>9</sup> Artículo 29°, Constitución Política

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

15

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, esí como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia:
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública."

Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente<sup>11</sup>:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperarla de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debla acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe

entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes. 12n

17

Que la publicación de los resultados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y la UNIVERSIDAD NACIONAL el pasado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse el Derecho Material de Defensa, así como la garantías constitucionales de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso.

En este orden de ideas, el proceso mentocrático para la elección de Alcaldes Locales para el año 2020, sin el cumplimiento de los requisitos, como ocurrió y de acuerdo a lo anotado en acápite anterior, deberá repetirse en su integridad, por un lado por no cumplirse lo establecido en la norma para escogencia de ternas en algunas localidades y por otro lado por encontrar vulneración a derechos Fundamentales de los participantes.

Como se ha venido explicando con ocasión del proceso mentocrático de 2020 para elección de Alcaldes Locales la ley ha establecido que: "ARTÍCULO. - 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. ARTÍCULO. - 66. Inhabilidades. No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular, 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. ARTÍCULO. - 84. Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1º de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

18

ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeno del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. NOTA: Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005<sup>13</sup>". (Subrayo fuera de texto).

"(...)

## **DECRETO 1350 DE 2005**

NOTA: El Consejo de Estado mediante Sentencia de <u>agosto 24 de 2006</u>, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: "Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatos a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub judice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

## DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales. (Subrayo fuera de texto)

Artículo 2º. Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales. Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de

<sup>13</sup> Decreto Ley 1421 de 1993

1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración públice, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.
- 2. Inscripción de aspirantes.
- 3. Proceso meritocrático.
- 4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y
- 5. Integración de la terna.

Artículo 3º. Invitación para participar en el proceso meritocrático. Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

Artículo 4º. Inscripción de aspirantes. Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como la inexistencia de inhabilidades.

Artículo 5°. Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. (Subrayo fuera de texto)

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

Artículo 6º. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollerán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

Artículo 7º. Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue inaplicado por INCONSTITUCIONAL por el Consejo de Estado mediante fallo <u>4136</u> de 2006.

Artículo 8°. Naturaleza jurídica del cargo. El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.

Artículo 9º. Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.

Articulo 10. Medidas para el cumplimiento. Corresponde al Gobierno Distrital adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. <u>Ver el De</u>creto Distrital 142 de 2005

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(...)"

Podemos observar que lo acontecido en el mencionado proceso de elección de Alcaldes Locales periodo 2020, no se encuentra regulado en las leves que reglamentan la materia; a saber Localidades donde como en el caso de Sumapaz no aprobó nadie el proceso meritocrático, localidades como Antonio Nariño y Mártires donde solo aprobó una sola persona, entre otros casos, no se encuentran reglados, y como lo exponíamos en acápite anterior el SECRETARIO DE GOBIERNO ha querido LEGISLAR tomándose atribuciones que no le corresponden como se demostró en las funciones que posee la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, situación está que amerita que al no cumplirse lo normado, y ante los vacíos legales y en las normas, el mencionado proceso por PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, entendiendo este último fundamentado en el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, con lo cual se busca impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo. . (Subrayo fuera de texto)

Por demás en norma constitucional se establece que: "El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4)

años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. (Subrayo fuera de texto)

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta<sup>14</sup>".

Si en el proceso deviene la imposibilidad por parte de las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES de conformar las mencionadas ternas y por parte de la hoy ALCALDESA MAYOR, designar los alcaldes locales en determinadas localidades por no poseer los candidatos, el concurso deviene en ineficaz por no obtener los resultados y fines propuestos, y por no encontrarse norma que establezca solución alguna de acuerdo a lo acontecido, y de acuerdo al Principio de legalidad y ley previa deberá repetirse todo el proceso de conformación e inscripción de candidatos a las mencionadas Alcaldías Locales para el año en curso.

A su vez se encuentra establecido que: "DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la

<sup>14</sup> Artículo 323°, Constitución Política

W

formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública<sup>15</sup>". (Subrayo fuera de texto)

Principios legalmente constituidos que deben ser tenidos en cuenta para el caso que fos ocupa, aunados a los principios y Derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política para este tipo de Concurso de elección de Alcaldes Locales, Maxime cuando el fin buscado mediante el proceso que se realizó en días anteriores no fue eficaz, no cumplió con los fines esenciales de la convocatoria, y ante la falta de reglamentación sobre el mismo, situación que nos coloca en que el mencionado proceso Deberá repetirse en todas y cada una de las localidades.

De acuerdo a lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...)

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)[25]. (Subrayo fuera de texto)

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40,7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [28]. (Subrayo fuera de texto)

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público<sup>[27]</sup>. (Subrayo fuera de texto)

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en

<sup>15</sup> Artículo 32°, Ley 489 de 1998

condiciones que (i) valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede 'predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo<sup>128</sup> a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera<sup>129</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1º del artículo 23 considera al derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

- "Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los <u>ciudadanos</u> deben gozer de los siguientes derechos y oportunidades:
- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por rezones de edad, nacionalidad, residencia, idiome, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 25 al derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

- "Artículo 25. <u>Todos los ciudadanos</u> gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país $^{(52)}$ "

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

\*Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. (Subrayo fuera de texto)

Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso".

Si el acceso a la administración pública se basa en los <u>méritos</u> y en la <u>iqualdad de oportunidades</u>, y si se asegura la <u>estabilidad</u> en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política <sup>(53)</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4° dispone lo siguiente: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener <u>igualdad</u> de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la <u>toma de decisiones</u>" [54].

- 3.5.1.1.6. La de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 7º manifiesta: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales<sup>[55]</sup>.
- **3.5.1.1.7.** La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 3° exige que los Estados parte adopten medidas para la contratación de funcionarios públicos y que para adquirir bienes y servicios por parte del Estado aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas:
- "A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la <u>publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas</u>" (negrillas y subrayado fuera de texto).
- 3.5.1.1.8. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud: (Subrayo fuera de texto)

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes". (Subrayo fuera de texto)

V

De esta manera, los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública. (Subrayo fuera de texto)

## Exigencia constitucional

Mediante el artículo 125 Superior se reconoció la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública diferentes a la carrera, tales como: la de elección popular, cargos de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que la Ley ha determinado. Cabe sefialar, que a pesar que todos los regímenes no estén sometidos a la carrera, si están orientados por los principios del artículo 209 de la Constitución, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (Subrayo fuera de texto)

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el desarrollo de la potestad con la que cuenta el Legislador para regular los requisitos necesarios para acceder a cargos públicos tiene por finalidad preservar el interés general, garantizar que la función administrativa se cumpla conforme a los términos del artículo 209 Superior, y procurar que los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución<sup>[55]</sup> sean alcanzados. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que respecto al acceso a cargos públicos el legislador debe buscar el equilibrio entre dos principios que orientan la función pública: (i) el derecho de igualdad de oportunidades con el que cuentan todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y; (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, a través de mecanismos que permitan seleccionar trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten ser los más Idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo<sup>(57)</sup>. (Subrayo fuera de texto)

De esta manera, así la discrecionalidad del Legislador sea amplia para regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede desconocer los derechos fundamentales quienes aspiran ocupar un cargo público como el derecho de participación y de igualdad. Por tal motivo, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, se debe procurar determinar las condiciones que se adapten al mérito, capacidad de los aspirantes y, en especial a las exigencias del servicio<sup>[55]</sup>. (Subrayo fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la facultad con la que cuenta el legislador para regular las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos, tiene como objetivo garantizar el interés general (C.P. art. 209) y procurar el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2°), cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y con los limites que permiten la realización de los principios de la función pública, estos son, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)<sup>[59]</sup>. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, en diversas ocasiones<sup>[50]</sup>, la Corte Constitucional ha indicado que la potestad del legislador no es absoluta y que debe buscar en el ejercicio de su competencia, el equilibrio entre dos principlos de la función pública (i) el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas

personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo<sup>[61]</sup>.

# Vo

# Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercício y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se deciara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos<sup>[65]</sup>.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias<sup>[67]</sup>. (Subrayo fuera de texto)

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>[68]</sup> que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva<sup>[69]</sup>.

(...)16

De acuerdo a lo anterior continuamos con el estudio jurisprudencial y lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido en su critério frente al tema que nos ocupa a saber:

"(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia C-034/15

V

de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado. (Subrayo fuera de texto)

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, "que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o escender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública [22]. (Subrayo fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia. (Subrayo fuera de texto)

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de guienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa". (Subrayo fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores —por ejemplo de indole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. [27] También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. [28] Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raclales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de indole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación. [29]: (Subrayo fuera de texto)

Aşí las cosas, en dicha sentencia esta corporación concedió el amparó a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:

"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos. (Subrayo fuera de texto)

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso". (Subrayo fuera de texto)

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

"si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos. (Subrayo fuera de texto)

(...)<sup>17</sup>

Como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se deben proteger los derechos fundamentales en este tipo de concurso, teniendo en cuenta que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, sin vulnerar principios como lo son el de legalidad, favorabilidad, unidad de materia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, sin razones subjetivas de valoración como el clientelismo, el nepotismo, o el amiguismo, criterios que son utilizados para proveer este tipo de cargos, debe imperar la imparcialidad y la transparencia, y todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política, garantizando un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público como lo es las diferentes Alcaldías Locales de las 20 localidades de Bogotá D.C., resulta atentatoria del principio de igualdad y demás derechos y principios, la manifestación hecha por el SECRETARIO DE GOBIERNO de repetir un examen para unos si y para otros no, lo cual suscita el rompimiento del equilibrio entre los participantes inscritos a nivel Distrital.

<sup>17</sup> Sentencia T-604/13

Por último, de acuerdo a lo establecido en el: ARTÍCULO. - 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. ARTÍCULO. - 66. Inhabilidades. No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. ARTÍCULO. - 84. Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la Integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. NOTA: Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 200518". (Subrayo fuera de texto).

En la localidad Octava de Kennedy de acuerdo a lo expresado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el señor SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL las personas que aprobaron el examen fueron:

- 1. 1026269831 YEIMMY CAROLINA AGUDELO
- 2. 1030653878 ANDRES FELIPE HURTADO
- 1032390405 EDGAR IVAN CARVAJAL
- 4. 1032405577 LUIS CAMILO CASTIBLANCO
- 5. 80773423 JORGE ANDRES BOHORQUEZ
- 6. 1012360130 DIEGO ORLANDO BAYONA
- 7. 1024527038 DIEGO ARMANDO LOPEZ

Para el caso de la señora YEIMMY CAROLINA AGUDELO identificada con Cedula de Ciudadanía No 1026269831 al momento de iniciar el proceso y de presentar el mencionado examen tenía vigente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS vigente con la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y para resolver el tema acudimos al concepto Nr.:2019EE796 de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA GESTION PUBLICA que al tenor establecido que:

"(...)

<sup>18</sup> Decreto Ley 1421 de 1993

ASUNTO: RESPUESTA A LOS RADICADOS 2019ER615 Y 2019ER814, 5 OBS: N/A Bogotá D.C., ASUNTO: Respuesta Radicados 2019ER615 y 2019ER814 / SDQS 290102019 y 522362019 / Concepto sobre inhabilidad y/o incompatibilidad para ser elegido como edil en el Distrito Capital de Bogotá.

Con el presente damos atenta respuesta a su consulta, elevada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, previa transcripción de los apartes relevantes de su solicitud y de la normatividad en las cuales se fundamenta, así:

## ENTORNO FÁCTICO.

"( .... ) SOLICITO A USTEDES MUY AMABLEMENTE SE ME ACLARE SI PUEDO SER CANDIDATO A EDIL DE LA LOCALIDAD 18 DE RAFAEL URIBE URIBE, TENIENDO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDAD DEL DISTRITO, SE ME ACLARES! TENGO INHABILIDAD PARA INSCRIBIRME COMO CANDIDATO YEN SU DEFECTO SI TENGO QUE RENUNCIAR O NO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE TENGO, ESTO CON EL FIN DE NO QUEDAR INHABILITADO, Y PODER PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA JAL DE LA LOCALIDAD ANEXO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA NORMA TI VIDAD VIGENTE, Y CUMPLIR CON LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL CALENDARIO ELECTORAL 2019 ANEXO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA SU ANÁLISIS ( ... )".

# ENTORNO JURÍDICO.

La Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, en su artículo 293, contempla que mediante ley se establecerán las inhabilidades e incompatibilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular, en los siguientes términos:

"ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de Ilenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones. " (Subraya fuera de texto)

En desarrollo de dicho postulado constitucional, el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Sant afé de Bogotá", en el numeral 4 del artículo 66, preceptúa:

"ARTICULO 66. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos edites guienes: (...) 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel, y".

Ahora bien, la celebración de contratos estatales es una potestad y alternativa contenida en el la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", que, en relación

con aquellos de prestación de servicios, en el numeral 30de su artículo 32, señala:

"De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, esí como los que, e título enunciativo, se definen a continuación

## (..) 31. Contrato de Prestación de Servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Respecto de la Estructura General Administrativa de la Administración Distrital, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", en su artículo 22, prescribe:

"Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a) El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;
- b) Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;
- c) Las Secretarias de Despacho, (...)".(Subraya fuera de texto)

En cuanto al concepto de inhabilidad, la Corte Constitucional ha reiterado como en la Sentencia C - 558 del 6 de diciembre 1994, dentro de los Expedientes D-624 y D-638 acumulados, con ponencia del honorable magistrado Carlos Gaviria Díaz, lo siguiente:

"Las inhabilidades se han definido, como aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, Imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos".

Sobre la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, en Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de julio de 2004, dentro del Expediente 2003-0053-01(3186), con ponencia del honorable consejero Darlo Quiñones Pinilla, se pronunció en los siguientes términos:

"( ... ) La lectura detenida del artículo 66.4 del Decreto 1421 de 1993, muestra que, en relación con la celebración de contratos como hecho

g

inhabilitante, consagra dos situaciones distintas y autónomas, a saber: i) la celebración de un contrato entre el elegido y el Distrito dentro de los 3 meses anteriores a la inscripción y, ji) la ejecución de un contrato celebrado entre el elegido y un organismo público de cualquier orden, en la localidad y dentro del término señalado en la ley (...)".

# ANÁLISIS JURÍDICO.

De conformidad con el entorno jurídico referido, se infiere claramente que nuestra Constitución Política en su artículo 269, ha establecido que las inhabilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular, deberán ser determinadas mediante ley. En desarrollo de dicho precepto constitucional el numeral 4, del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, prevé expresamente que no podrán ser elegidos como ediles en la ciudad de Bogotá D.C., quienes dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción, se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel.

Ahora bien, los contratos de prestación de servicios constituyen una modalidad prevista en la normativa vigente, a través de la cual, las entidades estatales pueden contratar el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, de modo tal, que constituyen un mecanismo excepcional y temporal a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la administración que no pueden estar previstas en la planta de personal, sin que ello implique subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, conforme lo prevé la Ley 80 de 1993.

En cuanto al concepto de inhabilidad, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como en la Sentencia C - 558 del 6 de diciembre 1994, ha señalado que son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley, que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público, y en lo atinente a la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, en Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de julio de 2004, indicó que en relación con la celebración de contratos como hecho inhabilitante, consagra dos situaciones distintas y autónomas, precisando que una de ellas es la celebración de un contrato entre el elegido y el Distrito dentro de los 3 meses anteriores a la inscripción.

Conforme con la Estructura General Administrativa de la Administración Distrital de Bogotá, establecida por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Secretarias de Despacho, entre las cuales se encuentra la Secretaría Distrital de Hábitat, hacen parte del Sector Central de la Administración Distrital.

## RESPUESTA.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, fuerza concluir que no puede ser elegido como edil, quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura, haya intervenido en la celebración de contratos con el Distrito, de acuerdo con la prescripción contenida en el numeral 4, del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993, y a la luz del pronunciamiento jurisprudencia; emitido por el Consejo de Estado, en

Sentencia del 15 de julio de 2004, referida en los acápites de entorno y análisis jurídico. (Subrayo fuera de texto).

Atendiendo puntualmente su consulta, se observa que usted celebró un contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Hábitat, organismo que pertenece al Sector Central de la Administración Distrital. Por lo tanto, si su deseo es inscribirse como candidato a edil, no puede mantener dicho vínculo contractual dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura, so pena de incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 11 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'

(...)18"

En este orden de ideas YEIMMY CAROLINA AGUDELO identificada con Cedula de Ciudadania No 1026269831 al momento de iniciar el proceso y de presentar el mencionado examen tenía vigente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS con la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, con fecha de vencimiento Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020); es decir de acuerdo al Decreto ley 1421 de 1993 en su artículo 54, concatenado con el Acuerdo 257 de 2006, la estructura administrativa del Distrito Capital es: "Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993<sup>20</sup>. (Subrayo fuera de texto).

Así las cosas, por pertenecer al sector localidades dentro del Organigrama Distrital, de acuerdo al artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993 Numeral 4°, la señora YEIMMY CAROLINA AGUDELO se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo de la Alcaldesa Local de Kennedy, situación que fue pasada por alto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de la inscripción y citación a la presentación del examen.

Con lo anteriormente anotado en este escrito de tutela; y, además aunado estos últimos hechos no es posible cumplir con las condiciones para que la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY realice la terna solicitada. Aparte de lo mencionado en acápite anterior de solo existir una mujer para la escogencia, donde existe un CONSTREÑIMIENTO por parte de la ADMINISTRACION DISTRITAL, en contra de los EDILES por no tener un cumulo de personas y en específico de mujeres que serán oídas en audiencia pública para la escogencia de la terna, se aúnan estos hechos que imposibilitan aparte dar cumplimiento a la normativa vigente, vulnerándose así los principios de TRANSPARENCIA, LEGALIDAD y demás que hemos venido argumentando al interior del libelo de tutela.

Como se anotó en acápite anterior la Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que: "A contrario sensu, cuando en la conformación de la

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Concepto proferido por la alcaldía mayor de Bogotá de Nr.:2019EE796, Subdirección Técnica Jurídica, fechado 20 de marzo de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Articulo 21, Acuerdo 257 de 2006.

terna de candidatos sólo interviene una persona o entidad, la inclusión de al menos una mujer como candidata o participante, es un requisito de indefectible e inexcusable cumplimiento. De igual forma, cuando en la integración de la lista sólo interviene una voluntad, es deber de ésta incluir hombres y mujeres en igual proporción<sup>21</sup>. (Subrayo fuera de texto).

En este caso en específico son las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES la única entidad que interviene en la inclusión de al menos una mujer en las determinadas ternas que serán enviadas a la ALCALDESA MAYOR para la designación de los respectivos Alcaldes Locales de Bogotá, situación está que si entre las personas que se encuentran como supuestos "aprobantes" no existe una mujer dicho proceso deberá repetirse hasta tanto se pueda cumplir lo establecido en la Ley 581 de 2000. La única mujer que en principio y "supuestamente" aprobó el examen se encuentra inhabilitada es IMPOSIBLE cumplir con la normatividad vigente y lo preceptuado en nuestras disposiciones de carácter constitucional y legal, que priman sobre cualquier otro concepto; en la LOCALIDAD DE KENNEDY se deberá repetir el proceso meritocrático para la elección de alcalde local. (Subrayo fuera de texto).

Lo mismo acontece en el caso del señor LUIS CAMILO CASTIBLANCO identificado con Cedula de Ciudadanía No 1032405577 quien a su vez también hasta el veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) mantuvo contrato con la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN.

Queriendo decir con ello que de los siete (7) supuestamente aprobados con los hechos y lo anteriormente enunciado serian solo cinco (5) las personas habilitadas o supuestamente aprobadas y no se cumpliría lo normado en la ley y en la Constitución Política, por tal motivo el examen debe repetirse no solo en la LOCALIDAD DE KENNEDY, ni en las localidades que expresa el SECRETARIO DE GOBIERNO, sino en todas las localidades.

Cabe preguntarse cuál fue el criterio de ponderación de la ILUSTRE ACADEMIA, valga decir, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al momento de decidir quienes se encontraban habilitados y quienes no, esto debido a que mediante comprobante de solicitud de reclamación ante la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBON, fechado once (11) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), con el número de registro 09019; el señor JUAN MANUEL ESTEBAN MENA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.014.194.157 de Bogotá, radico solicitud de reclamación por encontrarse excluido de las listas de personas inscritas para el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de 2020, supuestamente por ser contratista con el Distrito, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por parte de los responsables del proceso en mención. Vulnerando ostensiblemente sus derechos fundamentales y su debido proceso.

Con todo lo anterior se demuestra que no hay transparencia, celeridad, eficacia, probidad, legalidad entre otros principios; y, se encuentran subjetividades en el proceso llevado a cabo por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO en asocio con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al momento de selección objetiva y no subjetiva de los inscritos al mencionado proceso meritocrático al que hacemos mención en este escrito, vulnerando así todos los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados. Esto es: FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00134-00, consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

13

INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARÀ LA ADMINISTRACION PUBLICA AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA EDUCACIÓN, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y A LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

La procedencia de esta acción de tutela, parte de la comprobación efectiva de la vulneración de derechos fundamentales. Tal situación implica que no existen medios ordinarios y convencionales de defensa, pues como podemos ver los únicos medios que se poseen son la solicitud que se elevara a modo de reclamación ante las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, y los pronunciamientos públicos que ha realizado el SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA, mediante las cuales ni se encontrara respuesta, ni podrá dejarse un precedente frente a los vacíos jurídicos que presentan las normas, se vulneraran derechos y principios fundamentales frente a la situación presentada tal y como se vio en el acápite de hechos; a la luz de la situación del caso en concreto, dichos medios desbordaron en ineficaces e inidóneos; y no salvaguardaron de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, se está en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE; puesto que, según el SECRETARIO DE GOBIERNO, solo realizara el proceso en algunas partes y continuaran con el supuesto proceso meritocrático que devino en ineficaz por no cumplir con los fines propuestos en las normas. En este orden de ideas puede concluirse que el perjuicio que se está causando es de carácter IRREMEDIABLE, con las características de inminente, grave, razón por la cual requiere una medida urgente e impostergable para su solución

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos mencionados, de manera comedida solicito al señor Juez que en sentencia de tutela como mecanismo principal y definitivo se declare que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO representada por el señor LUIS ERNESTO GOMEZ o quien haga sus veces, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA representada por la señora CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ha vulnerado mis Derechos fundamentales: FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA EDUCACIÓN, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y A LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

Con fundamento en dicha declaración, comedidamente solicito:

1. TUTELAR mis Derechos Constitucionales Fundamentales FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA ordenando a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que en un término

no mayor de 48 horas impostergables, ineludibles, improrrogables y sin dilación alguna proceda a SUSPENDER el proceso adelantando por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el señor SECRETARIO DE GOBIERNO, hasta que se resuelva de manera definitiva las reclamaciones, la tutela y se aclare por el CONGRESO DE LA REPUBLICA o en su defecto y excepcional por el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA los vacios de la norma, o sea el JUEZ de TUTELA, el que aclare la situación o a quien corresponda y se decrete la realización del examen para todos los aspirantes inscritos, y no para unas localidades como fue expresado por la entidad tutelada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta tutela por violación a los FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

- Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO a que en un término no mayor de 48 horas impostergables, ineludibles, improrrogables y sin dilación alguna proceda a realizar una nueva convocatoria del proceso meritocrático de elección de alcaldes para el año en curso.
- 3. Ordenar en subsidio, por lo anotado en la parte motiva de este petitum de tutela que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUSPENDA el supuesto "proceso meritocrático" en la LOCALIDAD DE KENNEDY, y se convoque nuevamente a los candidatos para el cumplimiento de los postulados CONSTITUCIONALES y LEGALES, y debido a las irregularidades presentadas en el mencionado proceso de elección de alcaldes para el año 2020. En un termino no mayor a 48 horas impostergables, ineludibles, improrrogables y sin dilación alguna.
- 4. Ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegar:
  - 1. Copia del examen cuestionado.
  - Copia de las respuestas que a juicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA son las correctas.
  - Sistema de calificación realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
  - 4. Sistema de Ponderación de calificación de las supuestas respuestas correctas y su respectivo porcentaje por áreas de evaluación.
  - 5. Acta del veedor del examen, donde conste tiempo real de presentación del mismo, hora de inicio y hora de finalización, se recuerda que este tipo de exámenes deben tener una veeduría que no puede ser simplemente la persona que cuido y entrego el examen, y que, además, debe constar en acta lo anteriormente solicitado.
  - 6. Copia original por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde conste los resultados del examen por localidades. Con nota de la atribución normativa mediante la cual se le atribuye de manera expresa que se encuentran facultados para repetir el examen en las localidades: ANTONIO NARIÑO, MARTIRES, PUENTE ARANDA, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL y SUMAPAZ, como se verá en el anexo de la tutela.

- 7: Copia original del concepto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, explicando por qué en las demás localidades no se debe repetir el examen.
- ,8. Concepto del porque los resultados emitidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no son los mismos resultados de aprobados y no aprobados establecidos y publicados en la página de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y en los medios de comunicación NACIONALES y LOCALES.
- Concepto emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde aclare lo acontecido en la localidad de TUNJUELITO, donde especifique porque la diferencia de 1 persona, entre los convocados y los que presentaron el examen.

## **PRUEBAS**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la publicación oficial de aprobados y no aprobados de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
- Copia Manual de funciones y atribuciones del SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA, con especial especificación en la función de LEGISLAR, cuando la ley provee vacfos jurídicos.
- Convenio suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, para la ejecución de la prueba de concurso de méritos para los aspirantes a alcaldes locales 2020.
- Actas entregadas de los diferentes entes veedores del proceso meritocrático de elección de alcaldes locales para el año 2020.
- Actas entregadas por parte de los veedores en los diferentes salones donde los participantes realizaron la prueba, con indicación de hora de inicio y hora de finalización del mismo, y el acompañamiento en cada uno de los mencionados lugares.
- Actas y/o actos administrativos de las personas que fueron inhabilitadas para presentar el proceso de examen y cuáles fueron los argumentos para tal decisión.
- 7. Copia del examen cuestionado.
- Copia de las respuestas que a juicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA son las correctas.
- Sistema de calificación realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- Sistema de Ponderación de calificación de las supuestas respuestas correctas y su respectivo porcentaje por áreas de evaluación.
- 11. Acta del veedor del examen, donde conste tiempo real de presentación del mismo, hora de inicio y hora de finalización, se recuerda que este tipo de

- exámenes deben tener una veeduría que no puede ser simplemente la persona que cuido y entrego el examen, y que, además, debe constar en acta lo anteriormente solicitado.
- .12. Copia original por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde conste los resultados del examen por localidades. Con nota de la atribución normativa mediante la cual se le atribuye de manera expresa que se encuentran facultados para repetir el examen en las localidades: ANTONIO NARIÑO, MARTIRES, PUENTE ARANDA, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL y SUMAPAZ, como se verá en el anexo de la tutela.
- 13. Copia original del concepto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, explicando por qué en las demás localidades no se debe repetir el examen.
- 14. Concepto del porque los resultados emitidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no son los mismos resultados de aprobados y no aprobados establecidos y publicados en la página de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y en los medios de comunicación NACIONALES y LOCALES.
- 15. Concepto emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde aclare lo acontecido en la localidad de TUNJUELITO, donde especifique porque la diferencia de 1 persona, entre los convocados y los que presentaron el examen.
- 16. Copia Simple Contrato 092-2019, fechado febrero 28 de 2019, entre la señora YEIMMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ y la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, con fecha de terminación 22 de febrero de 2020.
- 17. Copia Simple Contrato 001-2019, fechado enero 21 de 2019, entre el señor LUIS CAMILO CASTIBLANCO SARMIENTO y la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN, con fecha de terminación 20 de enero de 2020.
- 18. Copia simple reclamación JUAN MANUEL ESTEBAN MENA, fechada 11 de febrero de 2020, solicitando a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE FONTIBON, solicitando respuesta del porque fue inhabilitado para el proceso de presentación de examen y posterior, sin que a la fecha se haya dado respuesta, esto para demostrar el sesgo que se presentó de inhabilitar a unos y a otros no en el supuesto "proceso meritocrático".
- 19. Copia simple tirilla del señor JUAN MANUEL ESTEBAN MENA, de interposición de la reclamación.
- 20. Copía simple de lo expresado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como resultado del examen, evidenciando lo ocurrido en la localidad de Tunjuelito, donde se inscribieron 111 personas y presentaron examen 112 porque la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL a última hora ingreso una persona más.
- 21. Copia simple de la reclamación realizada el día 21 de febrero de 2020, realizada por el suscrito ante la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY, como acto protocolario del supuesto "proceso meritocrático" sin que se posea la prueba materialmente hablando y no se pueda ejercer el derecho de Contradicción, debido proceso y defensa, donde la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA actúa como Juez y como parte del mismo, sin poder controvertirse lo expresado por ellos.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, y ante ninguna autoridad judicial.

# **NOTIFICACIONES**

Sirvase señor Juez admitir la presente acción de tutela, y aplicarte el trámite de ley

A las entidades Tuteladas:

- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, Carrera. #10-65, Bogotá, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldia.gov.co
- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, Calle 11 No notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Carrera 85, mesadeservicios@unal.edu.co.

Al suscrito podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, en el correo bereji79@hotmail.com o en la Calle 12B No 71d - 31 Torre 6 Apto 402

Señor Juez,

BENJAMIN REYES JIMENEZ C.C. 80.007.079 de Bogotá

Correo: bereji79@hotmail.com